

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

VISTOS:

Acta de Constatación de fecha 07 de octubre del 2016, y Denuncia Policial de fecha 07 de octubre del 2016, Oficio N° 1174-2016-REGPOL-DIVPOL-CD-CS-CH-SEINCRI de fecha 07 de octubre del 2017, Informe N° 327-2016/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 16 de noviembre del 2016, Informe N° 2051-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2016, Informe N° 1564-2016-GRP-440010-440011 de fecha 07 de diciembre del 2016, Memorando N° 0239-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018, Informe N° 1244-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre del 2018, Informe N° 1429-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre del 2018, Informe N° 0424-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2019, Informe N° 0467-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2020, y demás actuados en sesenta y ocho (68) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 12 de octubre del 2016, mediante el Oficio N° 1174-2016-REGPOL-DIVPOL-CR-CS-CH-SEINCRI, el Jefe de la Comandancia Rural de Chulucanas, Comandante PNP Jack Esteban Denegri Sánchez, remite el Acta de Constatación y la Denuncia Policial de fecha 07 de octubre del 2016, presentada por el señor Juan Donatilo Arellano Vicuña contra Edilberto Rivas Chávez, chofer del vehículo de placa de rodaje **B4W-956** perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, donde se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento) por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.10** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **Grave** y con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta. En el Acta de Constatación se deja constancia que: *"(..) nos constituimos hasta la Empresa de Transportes Turismo Dos Mil sito en el Jr. Libertad con Huancavelica para entrevistarse con la persona de Edilberto Rivas Chávez (45), natural de Chulucanas, soltero, chofer, identificado con DNI N° 03368367 y domiciliado en el AAHH Nuevo Amanecer Mz C Lote 18 quien se desempeña como chofer del vehículo de placa de rodaje B4W-956 de dicha empresa de transportes quien acepta que efectivamente hizo subir pasajeros en el trayecto Piura-Chulucanas a personas de bajos recursos económicos (...)"*.

Que, a folios cinco (05) obra el Acta de Constatación Policial de fecha 07 de octubre del 2016, en la que se deja constancia que el ST2 PNP PINEDO CÁRDENAS OSCAR en compañía del S3 PNP NANFARO DAVILA ARMANDO, a solicitud de la persona DONATILO ARELLANO VICUÑA identificado con DNI N° 07237987, se constituyeron a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, para entrevistarse con la persona de EDILBERTO RIVAS CHAVEZ quien se desempeña como conductor del vehículo de placa de rodaje B4W-956 de dicha empresa, quien acepta que efectivamente hizo subir pasajeros en el trayecto Piura- Chulucanas a personas de escasos recursos económicos por lo que el pasajero antes mencionado le causó molestia con el temor de sufrir un posible asalto en el trayecto Piura-Chulucanas.

Que, mediante Memorando N° 239-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que los puntos de embarque autorizados para la **EMPRESA DE**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL son el Terminal Terrestre de Castilla ubicado en la Av. Guardia Civil de la Urb. Miraflores - Piura como origen y el Local de la Empresa de Transportes Turismo Dos Mil SRL ubicado en Jr. Libertad N° 599 - Chulucanas como destino. Asimismo, que dicha empresa cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1457-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2010, donde se le autoriza a realizar el transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Chulucanas y viceversa, asimismo que la unidad vehicular N° B4W-956 no cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL.

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Reglamento, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*; en ese sentido, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 513-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2017, cuyo cargo de notificación obra a folios treinta y cuatro (34), recepcionado con fecha 16 de julio del 2017 a las 8:10, por la señora GISELA MORALES, con DNI N° 47346926, quien se identificó como "SECRETARIA", tomando de esta manera conocimiento, la empresa, del incumplimiento imputado.

Que, con fecha 10 de agosto del 2017, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL** ha presentado el escrito con registro N° 07289 que contiene su descargo, mencionando lo siguiente: **a)** que los vehículos son despachados desde el terminal de la empresa con la cantidad de pasajeros debidamente registrados en el manifiesto de pasajeros y los conductores tienen instrucciones precisas de no recoger pasajeros en la ruta; **b)** respecto a la supuesta infracción las unidades son despachadas del terminal con la cantidad de pasajeros conforme a la cantidad de asientos que figura en la tarjeta de propiedad y en la tarjeta única de circulación, siendo responsabilidad del conductor, el hecho que recepcione pasajeros en la ruta; pues en virtud a la denuncia, materia del descargo, se ha tomado nota de la infracción por cuanto desconocen el comportamiento del conductor durante la conducción de la unidad. La afirmación de que las unidades salen con la cantidad de pasajeros en cantidad máxima al número de asientos del bus, la formulan amparados en la presunción de licitud establecida en el numeral 230.9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al tomar conocimiento de este hecho, la gerencia de la empresa ha dispuesto por cuenta propia, la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad de los conductores; siendo en este caso responsabilidad de los mencionados, pues son ellos responsables durante la conducción de la unidad conforme lo establecido en el artículo 24 del numeral 24.1 de la ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 93.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, respecto al punto **a)** se tiene que la empresa administrada menciona que sus vehículos son despachados con la cantidad de pasajeros acorde al manifiesto, no obstante, no adjunta ningún medio probatorio que respalde sus argumentos, pese a que es obligación del administrado aportar medios probatorios que logren enervar el contenido del acta de control de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que respecto al punto **b)** al igual que en el punto **a)** se tiene que el administrado no ha aportado medios probatorios que demuestren la veracidad de sus argumentos. Asimismo se tiene que el conductor del vehículo, señor EDILBERTO RIVAS CHAVEZ, atendiendo al Acta de Constatación Policial que obra a foja cinco (05), reconoce haber



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 OCT 2020

SRL, y al amparo al artículo 103°, numeral 103.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "No procede otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y **se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) utilización de vehículos que no cuenten con habilitación**", siendo así corresponde proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de "**El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en vehículos que: Se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda **de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta**, incumplimiento detectado durante fiscalización en gabinete.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS EN EL ACTA DE CONSTATAción POLICIAL DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2016, por haberse subsanado el incumplimiento al CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 consistente en "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda".

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el Art 41.1.3.1 que estipula "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en vehículos que: Se encuentren habilitados" incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESTANDAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

vehículos que: Se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta, incumplimiento detectado durante fiscalización en gabinete.

Que, mediante proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de octubre del 2018, inserto en el Informe N° 1244-2018-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de setiembre del 2018, devuelve el presente expediente a fin de REEVALUAR, procediendo la Unidad de Fiscalización emitir el Informe N° 1429-2018-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de noviembre del 2018, determinando el **ARCHIVO DE ACTUADOS** generados en el acta de constatación policial de fecha 07 de octubre del 2016 por haberse subsanado el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 42.1.10, así como **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.1** incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, no obstante, es de precisar que a fojas dieciocho (18) del presente expediente obra el Informe N° 327-2016/GRP-440010-440015-440015.03.LGP de fecha 16 de noviembre del 2016, el cual contiene los resultados de la inspección ocular realizada al lugar autorizado para embarque y desembarque de pasajeros ubicado en Jr. La Libertad N° 599 – Chulucanas, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, donde el inspector concluyó que las unidades de dicha empresa si embarcan y desembarcan en el lugar autorizado, adjuntando para ello tomas fotográficas de la inspección, en este sentido se tiene que la empresa si cumple con la condición específica de operación contenida en el numeral **42.1.10** del **Art 41°** del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**., siendo así se demuestra que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, pese a haber presentado sus descargos y no haber adjuntado medios probatorios que respalden sus argumentos, se cuenta como prueba fehaciente la inspección ocular realizada por Inspectores de Transportes y fotografías adjuntas que obran en el expediente, en mérito a ello queda superado el incumplimiento antes referido, toda vez que se demostró que la empresa si cumple con embarcar y desembarcar pasajeros en el lugar autorizado.

Por otro lado, de conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)"**, corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados en el **Acta de Constatación de fecha 07 de octubre del 2016**, referido al incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**.

Que, es de precisar que mediante Memorando N° 239-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la unidad de placa N° B4W-956, **no cuenta con habilitación vehicular** en la flota vehicular habilitada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

hecho subir pasajeros en el trayecto Piura-Chulucanas, incurriéndose de este modo en el incumplimiento tipificado con CÓDIGO C.4 b) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, la misma que es una condición específica de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, por lo que en virtud de lo dispuesto por la norma, dicho incumplimiento tiene como consecuencia la suspensión por el plazo de noventa días de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre, de modo que es la norma quien establece la obligación y la consecuencia de su incumplimiento, máxime si el chofer ha reconocido haber embarcado a pasajeros en la ruta.

Que, no obstante, es de precisar que a fojas dieciocho (18) del presente expediente obra el Informe N° 327-2016/GRP-440010-440015-440015.03.LGP de fecha 16 de noviembre del 2016, el cual contiene los resultados de la inspección ocular realizada al lugar autorizado para embarque y desembarque de pasajeros ubicado en Jr. La Libertad N° 599 – Chulucanas, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, donde el inspector concluyó que las unidades de dicha empresa si embarcan y desembarcan en el lugar autorizado, adjuntando para ello tomas fotográficas de la inspección, en este sentido se tiene que la empresa si cumple con la condición específica de operación contenida en el numeral 42.1.10 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**. De este modo, se tiene que la empresa, pese a haber presentado sus descargos y no haber adjuntado los medios probatorios que respalden sus argumentos, se tiene que de la inspección ocular y fotografías adjuntas por el inspector que obran en el expediente, quedaría superado el incumplimiento, toda vez que se demostró que la empresa si cumple con embarcar y desembarcar pasajeros en el lugar autorizado.

Que, en atención a lo expuesto y de conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", corresponde se proceda al **ARCHIVO DE LOS ACTUADOS** generados en el **Acta de Constatación de fecha 07 de octubre del 2016**, referido al incumplimiento al **CODIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**.

Que, es de precisar que por Memorando N° 0239-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de setiembre del 2018, obrante a fojas (46) la Unidad de Autorizaciones y Registros **comunica que la unidad de placa B4W-956, no cuenta con habilitación vehicular** para la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, por lo que de conformidad con el artículo 103°, numeral 103.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: **"No procede otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) utilización de vehículos que no cuenten con habilitación"**, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0314 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2020

numeral 103.4 del artículo 103° del DS N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL SRL**, en su domicilio sito en CALLE LIBERTAD N° 599-CHULUCANAS-PIURA domicilio señalado en el ESCRITO CON REGISTRO N° 07289 con fecha 10 de agosto del 2017, que obra a folios treinta (30); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901



LP

